— Que se resuelva definitivamente el litigio, anulando la Decisión de la Comisión Europea impugnada en primera instancia, o, subsidiariamente, que se devuelva el asunto al Tribunal General, y

— Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

1) La recurrente alega que el Tribunal General (en lo sucesivo, «TG»), cometió un error de Derecho en dos conceptos, al declarar inadmisibles las referencias de la recurrente al ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 1, de la Ley italiana nº 350/2003, así como la alegación de la recurrente sobre la diferencia entre los conceptos de i) selectividad con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 1, y ii) discriminación, que es distinto de neutralidad tecnológica. Como resultado el TG cometió un error manifiesto de Derecho al calificar jurídicamente la Ley italiana como no neutral en términos tecnológicos.

2) El TG cometió un error de Derecho en la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1, al presumir que la supuesta naturaleza «no neutral en términos tecnológicos» de la Ley italiana confería necesariamente una ventaja económica selectiva a la recurrente. Además, el TG cometió un error de Derecho al estimar que la demandada apreció fundadamente la existencia de un beneficio económico para Mediaset, ya que omitió, al igual que la demandada, la calificación jurídica como una ventaja económica específica para Mediaset de una «audiencia ampliada» y de una «penetración en el mercado a bajo coste», de carácter abstracto y sólo presuntas. El TG también expuso una motivación inadecuada, con infracción del artículo 36 del Estatuto, desnaturalizó manifiestamente los hechos y cometió un error de Derecho, al interpretar de forma errónea y distorsionada la Decisión impugnada en los apartados 62 a 68 y 74 a 79 de la sentencia recurrida. El TG cometió un error de Derecho al sustituir el razonamiento de la Decisión impugnada por el suyo propio en lo que respecta a la supuesta ventaja para Mediaset, y apreció la prueba presentada de forma incompatible con el texto y el análisis contenidos en los considerandos 82 a 95 de la Decisión impugnada, con desnaturalización de la prueba. El TG también cometió un error de Derecho en relación con el concepto de «beneficiario indirecto» y su aplicación y calificación jurídica en el presente caso.

3) Además, el TG cometió un error de Derecho al no considerar en absoluto las diferentes alegaciones formuladas en los puntos 93 a 96 así como 121 a 129 de la demanda en relación con la apreciación de la compatibilidad de la Ley italiana conforme al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). Respecto a ello el TG no expuso una adecuada motivación. Además, el TG cometió un error de Derecho en la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), al declarar, como resultado, la incompatibilidad de la Ley italiana con el mercado común, y ello debido sólo a la supuesta inobservancia del principio de neutralidad tecnológica, derivada de la supuesta exclusión de sus beneficios de los descodificadores por vía satélite, *quod non*; y al aceptar la omisión por la demandada de la valoración jurídica de los efectos de distorsión de la medida en el mercado de la televisión de pago, a través de un apropiado test jurídico, económico y ponderado de: a) las distorsiones específicas de la competencia en el mercado de la televisión de pago, y b) la alegada eficiencia de la ventaja económica. Esta última fue sólo presumida, en primer lugar, y se consideró incompatible con el mercado común porque supuestamente no es neutra en términos tecnológicos. Además, el TG incurrió en un error de Derecho y en una motivación incorrecta al desestimar el tercer motivo de la demanda. El TG no sólo expuso e interpretó erróneamente el motivo y las alegaciones relevantes sobre la contradictoria motivación de la Decisión impugnada sino que también dejó de examinar tales alegaciones y por tanto las desestimó indebidamente como infundadas.

4) Por último, el TG cometió un error de Derecho en la aplicación del artículo 14 del Reglamento nº 659/1999 [1] al no considerar que las deficiencias de la Decisión impugnada en relación con la ventaja económica supuestamente concedida a la recurrente hacían imposible efectivamente la recuperación de la supuesta ayuda de Estado, con infracción del principio de seguridad jurídica. La Decisión impugnada carecía en consecuencia de un medio de subsanación eficiente y transparente y de una metodología de recuperación apropiada. Además, el TG interpretó erróneamente las alegaciones de la recurrente al respecto y cometió un error de Derecho al considerar que la Decisión impugnada permitía el restablecimiento de la situación anterior.

[1] Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Queen's Bench Division) (Reino Unido) el 18 de agosto de 2010 — Deo Antoine Homawoo/GMF Assurances SA

(Asunto C-412/10)

(2010/C 301/12)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Queen's Bench Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Deo Antoine Homawoo

Demandada: GMF Assurances SA

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse los artículos 31 y 32 del Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, [1] relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), en relación con el artículo 297 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el sentido de que exigen que un tribunal nacional aplique Roma II y, en particular, su artículo 15, letra c), en un asunto en el que el hecho que genera el daño hubiera ocurrido el 29 de agosto de 2007?

2) ¿Influye en la respuesta que debe darse a la cuestión 1 alguno de los siguientes hechos:

   i) que el procedimiento en el que se pretenda una indemnización de daños y perjuicios se iniciara el 8 de enero de 2009;

   ii) que el tribunal nacional no hubiera adoptado decisión alguna en cuanto a la ley aplicable antes del 11 de enero de 2009?

[1] DO L 199, p. 40.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 19 de agosto de 2010 — Société Veleclair/Ministre du budget, des comptes publics et de la réforme de l'État

(Asunto C-414/10)

(2010/C 301/13)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Société Veleclair

Recurrida: Ministre du budget, des comptes publics et de la réforme de l'État

Cuestión prejudicial

El artículo 17, apartado 2, letra b), de la Sexta Directiva [1] ¿permite supeditar el derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido a la importación al pago efectivo de dicho impuesto por el deudor, teniendo en cuenta, en particular, el riesgo de fraude, cuando, como sucede en Francia, el deudor del impuesto sobre el valor añadido a la importación y el titular del derecho a la correspondiente deducción son la misma persona?

[1] Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 20 de agosto de 2010 — Galina Meister/Speech Design Carrier Systems GmbH

(Asunto C-415/10)

(2010/C 301/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Galina Meister

Recurrida: Speech Design Carrier Systems GmbH

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Han de interpretarse el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), [1] el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, [2] y el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, [3] en el sentido de que, en caso de no ser tomado en consideración, al trabajador que acredite cumplir los requisitos para un puesto ofrecido por un empresario, se le debe conceder el derecho a ser informado sobre si éste contrató a otro candidato y, en caso afirmativo, en base a qué criterios se realizó dicha contratación?

2) En el supuesto de que se responda afirmativamente a la primera cuestión: